**EXPEDIENTE 954-2023** 

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Marilyn Janeth Quezada Escobar, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Cristhian Eduardo Pérez González. Es ponente este caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES**

## I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentada el diez de junio de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares para la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: la amenaza de violación a su derecho a la vida ante la negativa de administrarle los medicamentos "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" y "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL" para combatir y detener la progresión de la enfermedad "HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A PERSISTENCIA DEL CONDUCTO ARTERIOSO, POLICITEMIA", que padece. C) Violaciones que denuncia: a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes,

e resume: D.1) Producción del acto reclamado: i) es afiliada del Instituto

Justen

£9

Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-; ii) fue diagnosticada con la enfermedad de "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Persistencia del Conducto Arterioso, Policitemia"; la que sin el tratamiento adecuado, puede provocar muchas afecciones médicas, entre ellas, enfermedades del corazón, accidente cerebrovascular, insuficiencia renal y problemas en los ojos; iii) el Instituto cuestionado solo le ha suministrado medicamentos para mermar los síntomas que le ocasiona la enfermedad, pero no para combatirla; iv) en virtud de lo anterior, acudió con un médico particular, doctor Carlos Arenales, quien le prescribió los medicamentos denominados "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" y "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL", de ahí que se presentó a la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde entregó oficio haciendo constar la enfermedad que padece y los motivos por los cuales solicita los medicamentos mencionados; y v) siendo el amparo la única vía para obtener el tratamiento médico, solicita que le sean administrados los medicamentos denominados "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" y "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL", en la dosis que sea prescrita por el médico tratante. D.2) Agravio que se reprocha al acto cuestionado: la postulante estima vulnerados sus derechos, ante la negativa del Instituto cuestionado de proporcionarle el tratamiento médico con los "AMBRISENTAN" medicamentos denominados nombre "BRYSENTIS" y "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL" los cuales necesita para el tratamiento de la enfermedad "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Persistencia del Conducto Arterioso, Policitemia" que padece. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue la protección constitucional y, como

onsecuencia se ordene al Instituto cuestionado que le proporcione los

As a second

Daniel Control

Juleu

1



medicamentos requeridos, en las dosis que sea necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estiman violadas:** citó los artículos 3°, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

### II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: i) Procurador de los Derechos Humanos; y ii) Doctor Carlos Arenales (Médico tratante). C) Informe circunstanciado: la autoridad reclamada remitió copia de los antecedentes clínicos de la paciente, así como del oficio COEX-AL-OFICIO número un mil ciento cincuenta y siete guion dos mil veintidós (1157-2022) de catorce de junio de dos mil veintidós, signado por el Doctor Salvador Esaú Ortega Urrutia, Médico Supervisor, Encargado del Despacho de la Subdirección Médica Hospitalaria, de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades, en el que refirió el historial médico y los medicamentos que le han proporcionado a la paciente. Indicó que mediante amparo 01022-2014-00127 se le ordenó que se le suministrara el medicamento Bosentan, el que le ha venido proporcionando a la paciente. Asimismo, señaló que dichos fármacos cuentan con los estándares de calidad adecuados según Registro Sanitario vigente, avalado por el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y afines del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; a su vez, refirió que de acuerdo con el artículo 100 constitucional se encuentra obligado a proporcionar la atención médica integral y que, al ser una entidad autónoma se encuentra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado para

dquirir medicamentos, por lo que de conformidad con ese cuerpo normativo no

As a second of the second of t



Julen





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 954-2023

está obligado a suministrar medicamentos de casa farmacéutica determinada, ya que solo debe proporcionar los tratamientos idóneos para las enfermedades que padecen los afiliados. Finalmente, refirió que en ningún momento le ha negado los medicamentos y tratamientos apropiados para resguardar la salud y principalmente la vida de la postulante, pues le ha realizado exámenes especiales para determinar el esquema de tratamiento a seguir y los medicamentos acordes a su patología, tal y como obra en la documentación remitida. D) Medios de comprobación: los incorporados al proceso de amparo de primer grado. E) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "... Conforme los argumentos de la autoridad impugnada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, es necesario indicar que en base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y a que: a) Obran en autos el certificado y receta médico extendidos por el Doctor Carlos Arenales así como el informe circunstanciado respectivo, mediante los cuales se puede establecer el diagnóstico de la enfermedad que padece la señora Marilyn Janeth Quezada Escobar, como el tratamiento médico que se le ha administrado debido a la hipertensión arterial pulmonar secundaria a persistencia del Conducto Arterioso, Policitemia que padece. b) Que del estudio del informe circunstanciado se desprende que efectivamente la autoridad impugnada ha brindado la atención médica, así como los medicamentos adecuados, según los médicos especialistas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la patología de la referida paciente, sin embargo dichos medicamentos de acuerdo a lo manifestado por la amparista no han contribuido con mejorar su salud, motivo por el cual este Tribunal accede a la

olicitud de la postulante en cuanto a marca y casa farmacéutica específica, esto



con base al certificado médico extendido por el profesional versado en las ciencias médicas Doctor Carlos Arenales y no de una forma empírica y antojadiza por parte del Tribunal, en el entendido de que ambos (paciente y médico tratante) son conscientes de los riesgos que la administración del o los médicos solicitados implica, en virtud de solicitarlo bajo su estricta responsabilidad. c) Derivado de lo anterior este Tribunal considera que el amparo definitivo debe ser otorgado en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente pronunciamiento. La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas en la presente acción...". Y resolvió: "... I) Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por la señora MARILYN JANETH QUEZADA ESCOBAR. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que proporcione los medicamentos denominados 'AMBRISENTAN' de nombre comercial 'BRYSENTIS' y 'TREPROSTINIL' de nombre comercial 'TREXONIL' para combatir y detener la progresión de la HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A PERSISTENCIA DEL CONDUCTO ARTERIOSO, POLICITEMIA, que padece, en las dosis recomendadas por su médico tratante y durante el tiempo estrictamente necesario y/o hasta el restablecimiento comprobado de la salud de la amparista. III) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, continue prindando los servicios y la atención médica integral a la postulante, derivado de su

A Service of the serv

£9



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

patología, entendiéndose estos servicios y atención a las consultas, medicamentos, hospitalización, cirugías y todos aquellos tendientes a preservar su salud y su vida.

IV) Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, la cual se hará efectiva a través de su Gerente General y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan...".

### III. APELACIÓN

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-, apeló, para el efecto expuso que: a) no consta que haya vulnerado los derechos constitucionales enunciados por la postulante, toda vez que tal como quedó demostrado en el informe circunstanciado, la paciente ha recibido atención médica y el tratamiento médico correspondiente según su patología en aras de resguardar su salud y principalmente su vida; b) los medicamentos que se le están suministrando a la paciente, llenan los estándares de calidad exigidos para el tratamiento de la enfermedad que padece, dado que están avalados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; c) a la presente fecha el Instituto no cuenta con información que indique que existe alguna falta terapéutica reportada en el Programa Nacional de Farmacovigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de los medicamentos referidos; d) la decisión del tribunal se escapa de su esfera jurídica, al pretender que se proporcione medicamentos de marcas determinadas, sin contar con un documento o historial médico en el que conste la patología de la paciente; e) lo que se persigue mediante la presente acción es la preferencia de una determinada marca de medicamento, pero ello no

ignifica que le haya causado algún agravio a la accionante, toda vez que el amparo

Juellen

£9



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 954-2023

no está instituido como instrumento para privilegiar marcas específicas; f) el Tribunal de Amparo no está facultado para determinar la viabilidad de determinados medicamentos al caso referido, porque a la justicia constitucional no le compete decidir sobre cuestiones fácticas-clínicas, ya que los magistrados no tienen conocimiento de la medicina y la determinación de las pretensiones solicitadas le corresponde a los profesionales de las ciencias médicas del Instituto y de la farmacología, por lo que resulta procedente revocar la tutela concedida; g) el amparo carece del presupuesto procesal de definitividad, toda vez que si bien la amparista realizó solicitud administrativa, no ha existido negativa de proporcionarle los fármacos requeridos, dado que no se le dio la oportunidad de resolver aquella petición; h) al no haber resuelto la solicitud relacionada, tampoco pudo haber emitido acto de autoridad alguno, por lo que la acción de amparo carece de legitimación pasiva; i) al ser encargado de la seguridad social, previo a prescribir algún medicamento a los pacientes, les realiza una serie de evaluaciones para determinar con propiedad qué fármacos son adecuados a su patología, de ahí que no le corresponde al Tribunal asumir facultades propias de la medicina, por consiguiente, resulta improcedente que el a quo pretenda con simples recetas y certificados médicos obligar al instituto a suministrar un fármaco de determinada marca comercial sin conocer siquiera de los efectos que le pueden provocar a la salud; y j) por ser una entidad autónoma se encuentra sujeta a los preceptos legales previstos en la Ley de Contrataciones del Estado para poder adquirir bienes y servicios; de esa cuenta, debe apegarse a la normativa constitucional y especial aplicable al caso concreto en armonía con los principios de autonomía y especialidad. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y,

portunamente, se revoque la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

# IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Marilyn Janeth Quezada Escobar -postulante- no hizo uso de la audiencia conferida. B) La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-, reiteró los argumentos que expresó en su escrito de apelación y agregó que en el informe circunstanciado se informó que desde el mes de septiembre de dos mil catorce la ahora amparista solicitó el medicamento Bosentan, dentro de la acción de amparo número 01022-2014-00127, por lo que deviene incongruente que aquella mencione que se le ha brindado fármacos que únicamente para los síntomas que ocasiona su enfermedad, no obstante que ese fue requerida por la postulante en aquella acción de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. C) Doctor Carlos Eduardo Arenales García -tercero interesadosolicitó que se declare sin lugar la apelación de la sentencia de amparo y en consecuencia se le ordene al Instituto, suministrar los medicamentos prescritos. D) El Procurador de los Derechos Humanos -tercero interesado- manifestó que el derecho a la salud, conlleva la posibilidad de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz. La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Solicitó que se emita la sentencia que en derecho corresponde, garantizando los derechos a la vida y la salud de la agraviada. E) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, expuso que el actuar de la autoridad cuestionada afecta de manera cierta e inminente la salud de la amparista, dado que aquella necesita que

proporcionen los medicamentos necesarios para mantener su estado de salud

A Service of the serv

Dund

fuelled

1



estable, por lo que debe ser protegida de forma inmediata (citó jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad relativa a la protección al derecho a la salud, el principio dispositivo y el deber del Instituto cuestionado de garantizar la seguridad social a su afiliados). Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

# V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Esta Corte, mediante resolución de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitió auto para mejor fallar, en el que requirió al Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, remitiera informe en el que indicara: a) si el medicamento denominado "Treprostinil" de nombre comercial "Trexonil" contaba con registro sanitario en Guatemala; b) si al proveedor del fármaco relacionado, "Plenitud 365", le fue cancelada la licencia sanitaria para adquirir, importar, almacenar y/o distribuir el medicamento "Treprostinil" de nombre comercial "Trexonil"; c) si al proveedor relacionado se le prohibió la fabricación, comercialización y distribución a instituciones públicas, privadas, personas individuales y jurídicas de cualquier producto farmacéutico o afín; y d) si al proveedor antes referido era el único en Guatemala que adquiere, importa, almacena, distribuye y/o comercializa el fármaco "Treprostinil" de nombre comercial "Trexonil". Caso contrario indicar qué otras entidades distribuyen y/o comercializan el medicamento relacionado. La autoridad relacionada cumplió con el requerimiento realizado.

60

#### **CONSIDERANDO**

-l-

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la





seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que este debe proporcionar a sus afiliados, los medicamentos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos indispensables y los cuidados médicos atinentes. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al espíritu del principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

-11-

Marilyn Janeth Quezada Escobar acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado la amenaza de violación a su derecho a la vida ante la negativa de administrarle los medicamentos "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" y "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL" para combatir y detener la progresión de la enfermedad "HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A PERSISTENCIA DEL CONDUCTO ARTERIOSO, POLICITEMIA", que padece.

La postulante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

-111-

En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran

We I want to the second of the









REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

en torno a él. El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone. Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de veintidós de marzo, veintisiete de abril y cuatro de mayo, todas de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 7170-2022, 3901-2022 y 5864-2022, respectivamente).

En el caso concreto, la postulante manifiesta que los medicamentos que reclama en amparo son necesarios debido a la enfermedad de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A PERSISTENCIA DEL CONDUCTO ARTERIOSO, POLICITEMIA", que padece. En casos similares al presente, esta Corte ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y salud– deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de veintidós de marzo, veintisiete de abril y cuatro de mayo, todas de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 7170-2022, 3901-2022 5864-2022, respectivamente).

En congruencia con lo expuesto, se establece que el argumento que esboza el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social relativo a que si bien la amparista realizó solicitud administrativa, no ha existido negativa de proporcionarle los fármacos requeridos, dado que no se le dio la oportunidad de resolver aquella getición y, basado en dicho argumento, a su criterio, resulta evidente la falta de

A de la constant de l



Jullen





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

definitividad y de legitimación pasiva; sobre el particular, esta Corte estima que el argumento relacionado no puede ser acogido en el estamento constitucional, ya que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y salud– que asisten a la accionante, no es necesario que se agoten los recursos administrativos o judiciales pertinentes, debido a la demora en la resolución de estos, pone en riesgo la salud y la vida de aquella. Ante esta situación, deviene factible atender directamente en esta instancia el requerimiento objeto del presente amparo.

En ese orden de ideas, para resolver el caso sub judice, es importante puntualizar en ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: a) la postulante argumenta que existe la amenaza de violación a su derecho a la vida por la negativa de parte de la autoridad cuestionada de suministrarle los medicamentos prescritos por su médico particular, los cuales resultan ser necesarios, como consecuencia de la enfermedad de "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Persistencia del Conducto Arterioso, Policitemia", que padece; b) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- fincó postura en que a la afiliada se le ha proporcionado toda la atención médica y los medicamentos necesarios, tal como consta en el informe circunstanciado remitido en su oportunidad; y c) en primer grado, el a quo otorgó la protección constitucional, con base en los principios dispositivo y de primacía de la realidad, en cuanto a que si bien el Instituto cuestionado le ha brindado medicamentos, estos han resultado insuficientes para mejorar su salud, por lo que accedió a la petición realizada para que la autoridad reprochada le brinde los medicamentos requeridos en amparo, con sustento en el certificado y receta

nédica que acompañó a su solicitud.

Jullen

19



Determinado lo anterior, esta Corte considera que, en efecto, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneos que deban suministrarse a los pacientes. A su vez, es preciso señalar que, si bien se ha requerido a órganos jurisdiccionales la emisión de un fallo que conmine al Instituto a proveer medicamentos específicos, ello se ha hecho con respaldo científico, como lo es, para el caso que se analiza, la opinión y recomendación médica contenida en certificado médico emitido por el doctor Carlos Arenales, colegiado cuatro mil setecientos (4700), el cual obra a folio electrónico once (11), del antecedente de amparo de primer grado, así como las recetas médicas expedidas por el galeno relacionado —obrantes a folios digitalizados trece (13) y catorce (14), de pieza antes referida— que sugieren los medicamentos denominados "Brysentis (Ambrisentan)", de diez miligramos (10 mgs) y "Trexonil (Treprostinil)", de cero punto seis miligramos (0.6mgs).

La certificación y recetas antes mencionadas dan sustento fáctico y científico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión del *a quo* no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado de que los medicamentos resultan apropiados para el tratamiento de la paciente, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga pensar que pone en riesgo la vida de la afiliada.

Lo expuesto no conlleva implícita la apreciación que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento a la paciente, en virtud que todo el asunto gira en torno al conflicto en cuanto a los fármacos que puedan ser considerados idóneos para el padecimiento de la postulante; y en ese sentido, esta



Justens





Corte estima que, con el certificado y recetas médicas aportadas por la accionante, se cuenta con suficiente respaldo profesional que asegura que los medicamentos requeridos son viables para tratar los problemas de salud que padece, además de su manifestación en el decurso de la presente garantía constitucional, sobre la preferencia por tales medicamentos.

En ese orden de ideas, es procedente que, en atención al espíritu del principio dispositivo, se privilegie la predilección de la solicitante por unos medicamentos en particular, bajo su responsabilidad y del médico tratante, ello en atención al derecho que tiene la afiliada de que se les provean los fármacos que según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que, tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder por las razones aludidas, a la preferencia de la interesada por los fármacos que reclama. El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad de la afiliada y del médico tratante, los fármacos que la paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte, entre otras, en dos sentencias de dieciséis y una de veintiséis, todas de enero de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 4907-2022, 4399-2022 y 2084-2022, respectivamente.

En ese sentido, se ilustra que el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de Jueces, sino que, constituye una determinación que acoge la pretensión mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento científico del Juez, sino en la convicción que le aportan las prescripciones del médico tratante y la preferencia de quien padece la enfermedad; fallos que se



Juleur





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 954-2023
Página 15 de 24

imponen derivado de que el Estado de Guatemala, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la que ahora reclama en apelación, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada, cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud corresponde a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida (en igual sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sentencias de dos y veinticuatro de agosto, y diez de noviembre, todas de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 1901-2022, 1094-2022 y 1900-2022, respectivamente).

sin la información específicamente relacionada con los medicamentos indicados y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamentos viables para tratar los problemas de salud que puede causar los padecimientos a que se han hecho referencias en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro de los medicamentos pretendidos, como lo alega el apelante, puesto que el amparo, fue otorgado por el *a quo*, en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que proporcione los medicamentos a que se refiere la postulante, los cuales obedecen, a que, de acuerdo con el médico tratante

en forma particular, resultaría adecuado para contrarrestar la enfermedad que

Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio que,

Jullen

£9

adece.



Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: a) proporcionar a Marilyn Janeth Quezada Escobar, los medicamentos "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" y "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL" bajo su responsabilidad y la del médico tratante en lo particular, Doctor Carlos Arenales, colegiado número cuatro mil setecientos (4,700); b) practicar una evaluación especial médica completa a Marilyn Janeth Quezada Escobar, a fin de determinar las dosis de los medicamentos, así como el tiempo que resulte necesario y cualquier otro que resulte oportuno, según las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; c) además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; y d) atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego que se le haya practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de catorce y veintitrés de febrero, y quince de marzo, todas de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 4368-2022, 3407-2022 y 1569-2021 respectivamente).

Julan

69

En lo que concierne al motivo de apelación expuesto por el Instituto

cecurrido, relativo a que se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado



para adquirir medicamentos y a la prohibición de suministrar medicamentos de determinada marca específica; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, puesto que, dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser este quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre los fármacos solicitado por la postulante; toda vez que, dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos idóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el deber constitucional encomendando y lo ordenado en esta resolución; adicionalmente, por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten a la postulante, resulta procedente, observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia de los medicamentos que la accionante requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a los argumentos administrativos, como el acotado en líneas anteriores; toda vez que, el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia de la interesada por los fármacos que reclama (en similar sentido, dos sentencias de dieciséis y una de veintiséis, todas de enero de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 4907-2022, 4399-2022 y 2084-2022, respectivamente).

En lo que respecta a la inconformidad expuesta por el Instituto cuestionado, al evacuar la vista en alzada constitucional relativa a que se informó que desde el mes de septiembre de dos mil catorce la ahora amparista solicitó el medicamento Bosentan, dentro de la acción de amparo número 01022-2014-00127. Sobre el

particular, esta Corte estima que a partir del evento relacionado ha transcurrido un

A series of the series of the









lapso considerable y las condiciones de salud de la paciente pudieron haber variado, por lo que no puede pretender el Instituto objetado equiparar la situación de la ahora postulante con aquellas que regían al momento en que solicitó el aquel fármaco. En ese contexto, cabe señalar que lo que trasciende para el caso concreto es que la postulante reclama que la autoridad reprochada le suministre los medicamentos "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL" y ello se sustenta con el certificado y las recetas médicas exp<mark>edidas por el Doctor Carlos Arenales, quien le</mark> prescribió, bajo su responsabilidad, los medicamentos solicitados en función de la condición actual de la paciente. De esa cuenta, no puede ser acogida la inconformidad expuesta por el Instituto mencionado, pues no es dable que este pretenda equiparar los aspectos de hecho que propiciaron la promoción de la presente garantía constitucional a la situación que acaeció cuando se le ordenó en una acción de amparo que suministrara determinado medicamento, pues conforme lo acotado, resulta un aspecto distinto al ahora examinado en el estamento constitucional.

Finalmente, se estima preciso referir que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presentó escrito en esta Corte de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en el que señaló que se encuentra imposibilitado de adquirir el medicamento "TREPROSTINIL", de nombre comercial "TREXONIL", derivado de que ha realizado publicaciones en el portal de GUATECOMPRAS de las cuales no se han presentado ofertas y en su momento quien ofertó fue Plenitud 365 entidad que tiene la licencia sanitaria suspendida, por lo que solicitó que se le permitiera suministrar un medicamento con la misma eficacia terapéutica y del que sí esté

abastecido (no precisó fármaco alguno). Para respaldar lo anterior, acompañó: a)

A Service of the serv



mouly





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 954-2023

oficio COEX-AL-OFICIO No. quinientos sesenta y cuatro - dos mil veintitrés (564-2023) de uno de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Doctor Ronal Stuardo García Orantes, Director Médico Hospitalario de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto relacionado, en el cual informó que la Unidad referida ha estado imposibilitada de adquirir el medicamento denominado "TREPROSTINIL", SOLUCIÓN PARA INHALAR 0.6 MG/ML, AMPOLLA 2.9 ML, DE MARCA COMERCIAL "TREXONIL", por lo que los eventos de compra directa con oferta electrónica han sido declarados desiertos; y b) oficio COEX-FYB-OFICIO seiscientos dieciséis / dos mil veintitrés (616/2023) de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, firmado por la Licenciada Ana Gabriela Nunfio Pérez, Encargada del Despacho de la Jefatura de Farmacia y Bodega de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades, con el visto bueno del Doctor Ronald Stuardo García Orantes, Director Médico Hospitalario de la Unidad referida, en el que se precisó que, respecto del medicamento "TREPROSTINIL", SOLUCIÓN PARA INHALAR 0.6 MG/ML, AMPOLLA 2.9 ML, DE MARCA COMERCIAL "TREXONIL" no se han presentado ofertas y el único proveedor que ofertó en su momento denominado Plenitud 365 cuenta con la licencia sanitaria suspendida.

Es menester indicar que la autoridad cuestionada, al rendir informe circunstanciado expuso el argumento relativo a que a la paciente se le ha venido proporcionando el medicamento Bosentan, en cumplimiento de lo ordenado en amparo 01022-2014-00127; sobre el particular, esta Corte estima pertinente acotar que al no contar con información precisa en cuanto al número de dicha garantía constitucional, no es posible corroborar ese extremo; sin embargo, en el presente caso, en el expediente 4678-2022, formado con ocasión de apelación de auto de amparo y que guarda relación con el presente asunto, se confirmó el otorgamiento







del amparo provisional a la postulante en resolución de ocho de septiembre de dos mil veintidós, para que la autoridad reprochada le suministre el medicamento requerido en amparo, de ahí que el argumento relacionado no puede tener incidencia alguna en el pronunciamiento de fondo emitido por esta Corte (en igual sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 1474-2023).

En vista de ello, esta Corte dictó auto para mejor fallar (cuyo contenido se hizo referencia en la parte de Antecedentes del presente fallo), en el que la Licenciada Zuly Elena González Zepeda, Jefa a.i. del Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social adjuntó sendos oficios, en los que, respectivamente, se comunicó que: a) en oficio OF. 0309-2023-UAS-mm, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por las Licenciadas Mayra Ordóñez, de Sección de Autorizaciones Sanitarias de Productos Farmacéuticos y Abigail Orellana, Coordinadora a.i. de la Unidad de Autorizaciones Sanitarias de Productos Farmacéuticos y Afines, se indicó que: "... se realizó búsqueda en la base de datos de Registro de Medicamentos SIAMED del Departamento, en el cual se encontró registro del medicamento de nombre comercial TREXONIL 0.6 MG/ML para inhalar (TREPROSTINIL), con No. de registro PF-60956; entidades que distribuyen dicho medicamento en Guatemala son: Plenitud 365 y Bawell Pharma, (se adjunta copia de certificado informativo)...", (actuación que obra en la página tres [3] digitalizada del documento remitido por el citado Departamento, en la Diligencia veintisiete [27] del expediente electrónico dentro del Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad); y b) en Oficio Establecimientos 371-2023, de ceinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Sergio

A Service of the serv



Julen





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 954-2023

Giovanni Rosada, en el que se refirió que por medio de la resolución SPA/001-2023 se suspendió temporalmente la licencia sanitaria del establecimiento Plenitud 365, la cual tenía prohibido importar, exportar y distribuir productos farmacéuticos afines; y, posteriormente, en resolución SPA/373-2023 se levantó en su totalidad las medidas preventivas decretadas, en la resolución antes mencionada. Por lo que, actualmente el establecimiento Plenitud 365, cuenta con licencia sanitaria vigente: "...L-S-DROG.0584-2023, autorizada el: 27/02/2023, con fecha de vencimiento: 26/02/2028, bajo la categoría de Droguería, lo cual la faculta para: Importar, Exporta (sic) y Distribuir Productos Farmacéuticos y Afines...", (extraído de las páginas siete a la nueve [7-9] del documento remitido por el citado Departamento). De esa cuenta, esta Corte determina que aquella situación administrativa alegada por el Instituto cuestionado dejó de subsistir (en cuanto a la suspensión de licencia sanitaria de la entidad Plenitud 365, entidad que comercializa el fármaco antes precisado). Aunado a lo anterior, resulta pertinente acotar que el argumento expuesto por el Instituto cuestionado relativo a que tiene imposibilidad de adquirir el medicamento "TREPROSTINIL", de nombre comercial "TREXONIL", ya que no se han presentado ofertas de compra, el mismo no tiene trascendencia en esta vía, puesto que, dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre el fármaco solicitado por la postulante, ello sin perjuicio que no es factible que el Instituto mencionado excuse el incumplimiento a su obligación de brindar el medicamento mencionado en la falta de oferentes, toda vez que dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos dóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el



deber constitucional encomendado y lo ordenado en esta resolución (igual criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente 4875-2021).

Por las razones expuestas, se concluye que el amparo debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente fallo.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 10, 42, 43, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, y 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36, 44 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-; en consecuencia, confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: a) proporcionar a Marilyn Janeth Quezada Escobar, los medicamentos "AMBRISENTAN" nombre comercial "BRYSENTIS" de "TREPROSTINIL" de nombre comercial "TREXONIL" bajo su responsabilidad y la del médico tratante en lo particular, Doctor Carlos Arenales, colegiado número cuatro mil setecientos (4,700); b) practicar una evaluación especial médica

A series of the series of the

. Drug

Juller

£9



Expediente 954-2023

completa a Marilyn Janeth Quezada Escobar, a fin de determinar las dosis de los medicamentos, así como el tiempo que resulte necesario y cualquier otro que resulte oportuno, según las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; c) además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; d) atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego que se le haya practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; y e) se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), por cada uno de sus miembros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. II. Notifíquese el presente fallo a las partes y al médico tratante Doctor Carlos Arenales, colegiado cuatro mil setecientos (4,700) en la dirección que conste en autos y, en su defecto, en la que aparezca registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual podrá verificarse por el medio más expedito posible. III. Emítase certificación de lo resuelto y devuélvase el



antecedente.







